



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 500

Bogotá, D. C., viernes, 10 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, DERECHO DE PETICIÓN, Capítulo I, Derecho de petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

#### TÍTULO II

#### DERECHO DE PETICIÓN

#### CAPÍTULO I

#### Derecho de petición ante autoridades

#### Reglas generales

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, que se resuelva una situación jurídica, que se preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el

interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

**Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.** Solo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo.

**Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones.** Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

**Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.** Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

**Artículo 23. Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.** Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

## CAPÍTULO II

### Derecho de petición ante autoridades

#### Reglas especiales

**Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

**Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos

será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

**Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

**Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

**Artículo 29. Reproducción de documentos.** En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

**Artículo 30. Peticiones entre autoridades.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

**Artículo 31. Falta disciplinaria.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo **con el régimen disciplinario.**

CAPÍTULO III

**Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas**

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral y entidades que conforman el sistema financiero, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La historia le atribuye al derecho de petición haber sido el instrumento para abolir la vindicta privada (venganza personal), considerada por algunos como la viabilidad de hacer justicia por las propias manos. Para evitar lo anterior, se creó un instrumento por medio del cual las personas podían acudir a una autoridad con el fin de que esta obligara al infractor a la reparación de los perjuicios. Así, surge lo que hoy conocemos como derecho de petición, el cual se constituye como una garantía individual que le permite a la persona acudir a la autoridad para hacer solicitudes respetuosas.

El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que “*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya sea interés particular, y el de obtener pronta resolución*”.

La Constitución Política de Colombia de 1991 fue decretada, sancionada y promulgada por el Pueblo de Colombia con el fin de fortalecer, entre otros, la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Una de las herramientas más importantes creadas por el Constituyente fue precisamente el derecho de petición, el cual se constituye como pieza fundamental del andamiaje constitucional por medio del cual se pretende la generación de espacios participativos.

Es por ello que se le atribuye al derecho de petición su carácter instrumental para hacer efectiva la participación, la participación ciudadana y el control social.

Si bien es cierto existen diversas posiciones frente a la naturaleza del derecho de petición, como i) derecho subjetivo, ii) como libertad, iii) como derecho natural o iv) como derecho político, no es menos cierto que en Colombia está catalogado como

derecho fundamental (artículo 23 de la Constitución Política) de aplicación inmediata, conforme lo establece el artículo 85 de la Carta Política.

En Colombia, conforme el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental y puede ejercerse ante autoridades públicas por motivos de interés general o particular y ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. Dicha disposición, en concordancia con el artículo 152 de la Constitución Política determinan que su regulación debe hacerse por medio de ley estatutaria.

La regulación del derecho de petición en Colombia, conforme la situación jurídica actual debe ser prontamente adoptada para que las personas no queden sin la posibilidad de exigir la pronta resolución a sus peticiones, *“pues dicho derecho, no obstante ser de aplicación inmediata (artículo 85 de la C. P.), requieren de reglamentación legal para su ejercicio eficaz en materia de oportunidad, términos, etc.”*<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha determinado varios aspectos importantes sobre el derecho de petición, entre esos, su importancia como Arista fundamental de la democracia participativa, conforme lo señala la Sentencia T-998 de 2006, la cual indica:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5° y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como de los derechos fundamentales, no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*.

En palabras del académico y abogado doctor Germán Ortega Ruiz, *“El derecho de petición se constituye no solo en un derecho, es también la garantía frente al Estado para hacer cumplir los mandatos del artículo 2° de la Constitución Política de 1991. Por un lado, para atender y escuchar lo que demanda el constituyente primario, y por otro, para exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, en especial, aquellos que propenden por garantizar los principios, derechos y deberes constitucionales”*.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo prever el vacío jurídico que se generará en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme lo establecido en la Sentencia C-818 de 2011, la cual

declaró inexecutable los artículos 13 al 33, sobre el derecho fundamental de petición; por cuanto en criterio de esa alta corporación de justicia se había incurrido en error de procedimiento, puesto que el trámite previsto para el citado derecho debe corresponder al de una ley estatutaria.

La Corte Constitucional determinó que los efectos de dicha sentencia, de haber sido bajo el parámetro de una inexecutable inmediata, serían graves en materia de protección del derecho fundamental de petición, al generarse un vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. Para prever lo anterior, difirió los efectos de inexecutable del fallo, al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Las disposiciones de este proyecto, salvo algunas modificaciones, fueron debatidas y aprobadas por el Congreso de la República en el trámite que tuvo la actual Ley 1437 de 2011, la cual fue estudiada en su momento por una comisión integrada por Magistrados del Consejo de Estado y altos funcionarios del Gobierno por más de dos años.

Consecuencialmente, se hace necesario regular con prontitud el derecho fundamental de petición, en aras de llenar el vacío jurídico existente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante la Ley 1437 de 2011, el cual entró a regir el 2 de julio de 2012.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

<sup>1</sup> República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 1997.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Roy Barreras Montealegre.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2012  
SENADO

*por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene como objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios de las entidades estatales, así como lograr la implementación de prácticas respetuosas y sostenibles con el ambiente por parte de estas.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las entidades estatales contempladas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, con excepción de aquellas que por disposición legal estén sometidas únicamente a las reglas del derecho privado en todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social.

Esta disposición deberá aplicarse de manera gradual, y dependiendo de la oferta de este tipo de productos en el mercado, en las entidades del orden nacional, luego en las del orden departamental y finalmente en las del orden municipal. Para efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en coordinación con otras entidades, expedirá las directrices correspondientes.

Artículo 3°. *Definiciones.* Únicamente para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Ciclo de Vida:** Conjunto de etapas por las que atraviesa un producto, desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final;

b) **Bien o servicio con criterio ambiental:** Es aquel que posee una mejor eficiencia ambiental a lo largo de su ciclo de vida, y que proporciona la misma o mejor función, calidad y satisfacción para el usuario, comparado con un bien o servicio estándar;

c) **Compra pública verde o con criterios ambientales:** Es la adquisición de bienes y servicios en la que se integran consideraciones ambientales

en todas las etapas del proceso de contratación de suministros, servicios y obras, de manera adicional a otros aspectos habituales como son la calidad, seguridad o el precio;

d) **Etiqueta ecológica:** Conjunto de herramientas que intentan estimular la demanda de bienes con menores cargas ambientales y que ofrecen información relevante sobre su ciclo de vida para satisfacer la demanda de información ambiental por parte de los compradores.

Artículo 4°. *Deber de las Entidades Estatales.* Con el objeto de promover un cambio hacia la demanda de bienes y/o servicios con criterios ambientales, las entidades estatales los adquirirán en la medida que el mercado los provea. Así mismo, las entidades estatales deberán:

a) Realizar acciones de información y formación sobre compras públicas con criterios ambientales al personal que maneja el tema de contratación en las entidades públicas;

b) Elaborar e incluir cláusulas de tipo ambiental en los diferentes pliegos de contratación;

c) Analizar las adquisiciones de bienes y/o servicios que realice la entidad a partir del análisis de los impactos ambientales negativos que se generen a lo largo del ciclo de vida del bien y/o servicio.

Artículo 5°. *Etiquetas ecológicas.* En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios con criterios ambientales que tengan una etiqueta o sellos ambientales o de sostenibilidad.

Artículo 6°. *Deber de los proveedores de productos amigables con el medio ambiente.* Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de productos amigables con el medio ambiente se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos productos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará sobre la materia.

Artículo 7°. *Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) deberá generar información pertinente sobre los criterios técnicos ambientales que deben establecerse para los bienes y/o servicios priorizados por esta entidad, de tal forma que las entidades estatales y los proveedores de bienes y/o servicios tengan lineamientos oportunos frente a los atributos o características ambientales que pueden incorporarse al momento de realizar una elección frente estos. Para tal efecto, siempre se observará la capacidad que tenga el mercado para proveerlos.

Artículo 8°. *Buenas prácticas ambientales.* Las entidades estatales deberán adoptar, implementar y hacer seguimiento en su organización a las prácticas que se establezcan en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales que el Ministerio de Ambiente y De-

sarrollo Sostenible (MADS) expedirá en un término no mayor a ocho (8) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Con fundamento en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades estatales elaborarán sus propios Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales, sin perjuicio de incluir nuevas y mejores prácticas que contribuyan a la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y a la prevención y control de la contaminación de acuerdo con las necesidades y el funcionamiento propio de cada entidad.

Artículo 9°. *Informe sobre la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales.* Las entidades estatales deberán reportar ante el SICE o el sistema que lo remplace o sustituya, los bienes y/o servicios que vayan a adquirir con criterios ambientales, para lo cual el operador del SICE deberá adecuar su plataforma de información de forma tal, que las entidades públicas puedan ingresar esta información; de igual forma, las entidades públicas deberán confirmar la compra que efectivamente se dio en la entidad al finalizar el año del reporte.

Parágrafo. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) definirá el mecanismo por medio del cual se recopilará la información sobre los beneficios ambientales provenientes de la adquisición de bienes y/o servicios por parte de las entidades estatales, los cuales deberán centrarse en la identificación del aporte de esta estrategia a las metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible.

Artículo 10. *Metas ambientales.* Las entidades estatales deberán cumplir las siguientes metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible:

INDICADOR	META 2014	META 2019
Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%
Consumo de agua total / PIB	Reducción 3%	Reducción 10%
Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados en las entidades estatales	10%	30%

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Félix José Valera Ibáñez,*  
Autor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### A. Antecedentes

*En solo veinte años, el medio ambiente pasó de ser un tema prácticamente inexistente en la agenda de los líderes mundiales a ocupar un lugar prioritario en la agenda global.*

*En 1972, solamente dos jefes de Estado asistieron en Estocolmo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano: Indira Gandhi, primera Ministra de la India, y Olaf Palme, primer Ministro del país anfitrión.*

*En 1992, ciento veinte jefes de Estado asistieron a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro, Brasil.*

*¿Qué ocurrió en los veinte años que separan la conferencia de Estocolmo de la conferencia de Río para que se hubiese registrado un cambio tan drástico? En Estocolmo mismo encontramos la respuesta como también en los acontecimientos posteriores: En 1972, las naciones del mundo se reunieron por primera vez para analizar el estado del planeta Tierra, hasta entonces considerado como un escenario inmodificable del drama humano. Se reconoce hoy que el mayor logro de Estocolmo fue crear una conciencia mundial sobre el deterioro del medio ambiente y abrir un debate sobre sus causas y consecuencias<sup>1</sup>.*

En el año 2000 en Lisboa, los dirigentes de la UE afirmaron el objetivo de convertir a la Unión Europea (UE) en “la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social” para el 2010. A la estrategia de Lisboa se sumó un tercer pilar medioambiental, a raíz de la adopción de la estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible en el Consejo Europeo de Gotemburgo en 2001. Esta estrategia marcó un punto decisivo y tiene por objeto fomentar el crecimiento económico y la cohesión social, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente. Dicho de otro modo, implica que es preciso valorar los objetivos medioambientales frente a sus impactos económicos y sociales para que, en la medida de lo posible, puedan vislumbrarse soluciones con beneficios conjuntos para la economía, el empleo y el medio ambiente<sup>2</sup>.

En la Cumbre de Johannesburgo de 2002, se animó a las autoridades relevantes a todos los niveles, a incorporar las consideraciones de desarrollo sostenible en la toma de decisiones y a promover políticas de contratación pública que animen al desarrollo y a la difusión de bienes y servicios acordes con el medio ambiente.

Es así como el Plan de Implementación nacido de dicha Cumbre, en su párrafo 18 establece “la promoción de políticas de compras públicas que favorezcan el desarrollo y la difusión de bienes y servicios sostenibles” y los principales organismos económicos internacionales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el Banco Mundial o la Organización Mundial del Comercio (OMC) han elaborado diferentes programas y estrategias relacionadas con la protección del medio ambiente, incluyendo consideraciones relativas a la contratación pública medioambiental y han puesto en práctica iniciativas prácticas en sus compras internas.

<sup>1</sup> *Rodríguez Becerra, Manuel. Crisis ambiental y relaciones internacionales: hacia una estrategia colombiana. Bogotá. Fescol, Fundación Alejandro Ángel Escobar y CEREC. 1994.*

<sup>2</sup> *¡Compras ecológicas! Manual sobre la Contratación Pública Ecológica. Comisión Europea. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2005.*

*La primera conferencia internacional sobre Compras Verdes se efectuó en Sendai (Japón) en 2004, con la participación de 37 países, en la que se firmó una declaración que enfatiza la importancia de usar la fuerza de las compras para crear mercados menos contaminantes para empresas menos contaminantes.*

*Japón es uno de los países con mayor experiencia en compras públicas verdes. De allí que, desde el año 2001 existe una ley en aquel país sobre la promoción de compras verdes, con la cual ha logrado que un 83 por ciento de las entidades públicas y privadas nacionales implementen esfuerzos en adquisiciones sustentables<sup>3</sup>.*

*En 2004, Australia anunció su programa de compras verdes (Eco-Buy), aunque desde antes se venía implementando, con un éxito tal que Eco-Buy logró que los gastos públicos en compras verdes se incrementaran de US\$4.6 millones en 2001 a US\$21 millones en 2003, lo que le valió que en 2004 obtuviera el premio “Día Mundial del Ambiente” en la categoría Gobierno Local, que entrega las Naciones Unidas<sup>4</sup>.*

*En Norteamérica funciona la Iniciativa Norteamericana de Compras Verdes, que engloba toda entidad, sea pública o privada, interesada en implementar las compras verdes en el subcontinente. Una de las herramientas desarrolladas es una guía de autoevaluación llamada Eco-Sat, con el objetivo de ayudar a los profesionales de las adquisiciones a evaluar las iniciativas de compras ambientales de su organización e identificar oportunidades de mejoramiento<sup>5</sup>.*

La Agencia de Protección Ambiental (EPA) ha puesto en marcha toda una estrategia de compras amigables con el medio ambiente, por medio de la cual estimula los procesos de contratación ecológica. Al hacer esto, utiliza el enorme poder de adquisición gubernamental para estimular la demanda de productos y servicios verdes en el mercado<sup>6</sup>.

Mediante la Decisión número 1600 de julio 22 de 2002, el Consejo y el Parlamento Europeo, por su parte, adoptaron el Sexto Programa de Acción en Materia Ambiental, el cual propendía a la ejecución de un conjunto de acciones en materia de cambio climático, medio ambiente y salud, naturaleza y biodiversidad y gestión de recursos. Dos años más tarde, el Parlamento Europeo y el Consejo concretaron en mayor medida la política pública de Compras Verdes, por medio de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE. Dicha normativa menciona de forma específica las posibilidades de integración de las cuestiones medioambientales en las especificaciones técnicas, los criterios de adjudicación y las cláusulas de ejecución del contrato<sup>7</sup>.

En este contexto internacional, encontramos que las Compras Públicas Verdes se han constituido en

verdaderas políticas gubernamentales de acción frente a los actuales problemas medioambientales del planeta; políticas estas que asumen e impulsan comúnmente los proveedores de entidades estatales en la Unión Europea, Estados Unidos, España, Japón, Australia, Costa Rica, entre otros países.

### **B. Objeto del proyecto**

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios de las entidades estatales, así como lograr la implementación de prácticas respetuosas o sostenibles con el ambiente por parte de las entidades públicas. Para ello, se establecen unos criterios mínimos para que las entidades del estado cuenten con elementos conceptuales y técnicos a la hora de adquirir bienes y/o servicios, tomando como base el análisis del ciclo de vida, es decir, no solo debe considerarse el precio final del bien y o servicios, sino analizar el aspecto económico, ambiental y social de las materias primas utilizadas, el transporte empleado, el proceso productivo desarrollado, el diseño del producto o servicio final, la disposición y posibles prácticas de recuperación o reintegración a la cadena de valor nuevamente los residuos que se generen del bien y/o servicios puesto en el mercado.

Para que las medidas antes mencionadas sean efectivas deben abarcar el ámbito de la totalidad de las entidades estatales, pero esta implementación deberá darse de manera gradual dependiendo de la oferta de este tipo de productos en el mercado, iniciando por las entidades de orden nacional, luego departamental y municipal.

Por otro lado, el proyecto pretende que exista uniformidad en los modelos de conducta desplegados por las entidades estatales respecto de los elementos y recursos utilizados en sus diferentes oficinas, lo cual derivaría en una contribución a la preservación del medio ambiente. La manera de conseguirlo es mediante la expedición de una Guía de Buenas Prácticas Ambientales por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la posterior adopción y mejoramiento de la misma por parte de las demás entidades estatales, quienes serán competentes para expedir sus propios Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales, en los que determinarán las prácticas que generen beneficios para el entorno, de conformidad con el funcionamiento y las necesidades particulares de cada entidad, amén de la incorporación de las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, el proyecto busca obtener un mayor grado de compromiso de las entidades estatales con la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales. Para ello las entidades estatales deberán reportar ante el SICE o al sistema de información que lo reemplace, los bienes y/o servicios que vayan a adquirir con criterios ambientales, para lo cual esta entidad deberá adecuar su plataforma de información de forma tal que las entidades públicas puedan ingresar la citada información al sistema; de igual forma, las entidades públicas deberán confirmar su compra al finalizar el año del reporte, a partir de los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

<sup>3</sup> Para ampliar la información sobre el particular puede consultarse la página web: [www.ignp.org](http://www.ignp.org).

<sup>4</sup> [www.ecobuy.org.au](http://www.ecobuy.org.au).

<sup>5</sup> [www.cec.org/eco-sat/](http://www.cec.org/eco-sat/).

<sup>6</sup> [www.epa.gov/epp/](http://www.epa.gov/epp/)

<sup>7</sup> Comisión Europea. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2005. Op cit.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), como rector de la política nacional ambiental, definirá el mecanismo por medio del cual recopilará información sobre los beneficios ambientales derivados de la adquisición de bienes y/o servicios en las entidades públicas, los cuales deberán centrarse en la identificación del aporte de esta estrategia a las metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible expedida en el año 2010.

Finalmente, con este proyecto de ley se pretende contribuir con la reducción de los niveles de deforestación y, por qué no decirlo, con la mitigación de los efectos del cambio climático; así mismo, se propende a la consecución de las metas generales de la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, enfocadas a los cambios en los patrones de producción y consumo de la sociedad colombiana; metas relacionadas con la intensidad energética, consumo de agua, compras sostenibles, gestión posconsumo, entre otros, las cuales están definidas y forman parte de las metas generales del Plan Decenal de la Política Ambiental del país.

### C. Justificación

#### 1. La Compra Pública Verde como estrategia de contribución a la solución de problemas medioambientales

Una Compra Pública Verde es la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales realizada por una entidad estatal en virtud de sus facultades de contratación; en otras palabras, es una contratación en la cual se han contemplado requisitos ambientales relacionados con una o varias etapas del ciclo de vida del bien y/o servicio por comprar; esto se produce desde la extracción de la materia, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final. De este modo, el comprador satisface la necesidad de la institución que da origen a la compra, pero no descuida el impacto ambiental que esta ocasionará.

Si las entidades estatales eligieran bienes y/o servicios con criterios ambientales, estarían contribuyendo de manera significativa al desarrollo sostenible y por ende a la lucha contra el cambio climático. La contratación pública verde incluye diversos ámbitos desde la compra propia de material informático, edificios con eficiencia energética, equipamiento de oficina realizado con madera sostenible, papel reciclable, vehículos eléctricos, hasta la contratación de transportes públicos respetuosos con el medio ambiente, alimentos ecológicos en los comedores, electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables o sistemas de aire acondicionado que se adapten a las situaciones medioambientales.

Las compras que tienen en cuenta la dimensión ecológica sirven como ejemplo y ejercen una influencia sobre el mercado. –Caso de etiqueta de eficiencia energética Energy Star en ordenadores en USA–. Los poderes públicos, mediante el fomento de la contratación ecológica, crean verdaderos incentivos para que las industrias desarrollen políticas ecológicas. En algunos productos y en los sectores de obras y realizadas por los poderes públicos abarcan un importante segmento del mercado.

La compra verde pretende reducir el consumo revisando la necesidad de algunas compras; utilizar productos con un consumo energético y de recursos más bajos que causen una contaminación menor o nula; y optimizar el impacto ambiental durante la ejecución del contrato<sup>8</sup>.

Debido a su volumen de compra, la administración puede ejercer una influencia dominante en el mercado; ya que si una parte sustancial de las autoridades públicas incrementa su demanda de bienes y servicios con criterios ambientales, forzará a la industria a aumentar sustancialmente la oferta de los mismos, reduciendo de esta forma los impactos a ellos asociados.

La elección de bienes y/o servicios con criterios ambientales no se refiere exclusivamente a utilizar productos con materiales “ecológicos” o mejorados desde el punto de vista ambiental, sino también a utilizar aquellos que son más eficientes durante su etapa de uso (que consuman menos energía o recursos), bienes y/o servicios diseñados para tener una larga duración o que hayan considerado criterios ambientales en la fase de eliminación final.

La compra verde tanto privada como pública tiene un futuro prometedor, esperándose un incremento importante en la misma. Este aumento tendrá un impacto ambiental positivo innegable, pero además afectará a las empresas que mantengan criterios ambientales adecuados de proceso y de producto, aumentando su cuota de mercado y mejorando su competitividad.

La compra verde también afectará al incremento de utilización de la Ecoetiquetas disponibles en el mercado, a su reconocimiento y a la ampliación en la gama de productos que afecta<sup>9</sup>.

Se ha mencionado anteriormente, que la presente iniciativa legislativa tiene como uno de sus fines, el que exista uniformidad en los modelos de conducta desplegados por las entidades estatales respecto de los elementos y recursos utilizados en sus diferentes oficinas, lo cual contribuiría a mitigar las cargas, efectos e impactos ambientales generados a lo largo del ciclo de vida. Y aunque este proyecto de ley no pretende concentrarse únicamente en los bienes derivados del papel o el papel mismo, estos, por sus conocidas repercusiones sobre el entorno, podrán constituirse uno de los puntos de referencia de la política de Compras Públicas Verdes o Sostenibles.

En efecto, la industria del papel se ubica al tope del ranking en materia de uso de recursos naturales y generación de contaminantes, todo para fabricar un producto que es usualmente descartado inmediatamente. Para hacer una tonelada de papel nuevo se necesitan 17 árboles, 250 mil litros de agua y 7.800 kilovatios por hora de energía eléctrica; mientras que para obtener la misma cantidad usando papel reciclado, ya no es necesario talar árboles, el gasto de agua sería 100 veces menor pues únicamente se

<sup>8</sup> *Guía temática de contratación sostenible del Gobierno de Canarias.*

<sup>9</sup> *Eco Informe. Compra Verde Pública de Productos Industriales Gráficos. AIDO Óptica Color Imagen-Instituto Tecnológico. 2009.*

requerirían 2.500 litros de agua, y sólo utilizaríamos la tercera parte de la energía eléctrica, esto es 2.500 kilovatios por hora.

El papel alcanza cerca del 40% del total de los residuos sólidos urbanos en algunos países industrializados. A pesar de la modernización de sus procesos industriales, la demanda de tierras para plantaciones, el uso intensivo de recursos de agua, los volúmenes de descargas líquidas, sus emisiones gaseosas y residuos sólidos hacen de esta industria un peligro que se expande en todas las regiones del planeta.

El papel resulta esencial para la vida moderna, tanto para las denominadas industrias culturales y permitir la transmisión de conocimientos e información, como para diversas otras actividades. Por eso es imprescindible transformar a esta industria en una actividad sustentable. Es necesario que desde la obtención de sus materias primas (fibras vegetales y reciclado), sus procesos industriales y los criterios de consumo, sean profundamente revisados en sus métodos, tecnologías y escalas. (GreenPeace, 2006)

Así las cosas, es menester promover, desde la normatividad, un cambio en el interior de las entidades estatales respecto de la adquisición y los hábitos de uso de los productos derivados del papel, así como del papel mismo. En tal virtud, los jefes de las entidades estatales se verán obligados a expedir los Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales, a fin de instruir a sus funcionarios en el mejoramiento de sus conductas respecto de los elementos y recursos empleados en sus labores cotidianas, de conformidad con los lineamientos señalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la política ambiental, y que estarán contenidos en una Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

La importancia de las compras públicas verdes o sostenibles, como una estrategia promovida en los últimos años a nivel mundial para promover el cambio de los actuales patrones de producción y consumo hacia patrones de sostenibilidad, ha sido reconocida por el Gobierno Nacional a través de diferentes instrumentos. Es así como, en las bases del actual Plan Nacional de Desarrollo, se estableció como una de sus metas que el 10% de las compras públicas sería verde; al igual que en el marco de la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, se estableció como una de sus estrategias de sostenibilidad la compra responsable de productos y servicios sostenibles, enfocada a repercutir en las decisiones de compra de productores y consumidores de bienes y servicios, a partir de la inclusión de criterios económicos, sociales y ambientales en las adquisiciones.

En ese contexto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viene realizando las siguientes actividades para avanzar en uno de los pilares de la sostenibilidad como lo es el ambiental y de igual forma para aportar a la consolidación y propuesta del tema de sostenibilidad:

**a) Desarrollo del proyecto “Fortalecimiento de las capacidades para las Compras Públicas Sustentables (SPP) en países en desarrollo”**

Con el apoyo del Gobierno Suizo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) se desarrolló el proyecto “Fortalecimiento de las capacidades para las Compras Públicas Sustentables (SPP) en países en desarrollo”, mediante el cual se lograron los siguientes resultados:

(i) evaluación de estado de situación de las Compras Públicas Sostenibles en Colombia; (ii) presentación del análisis legal; (iii) adopción de la metodología del PNUMA de priorización y selección de bienes con capacidad de ingresar a un mercado de producción y consumo sostenible; (iv) caracterización del mercado potencial de Compras Públicas Sostenibles para los bienes priorizados; y (v) definición de una propuesta de lineamientos que orientarán a las entidades públicas para adoptar un Plan de Contratación Pública Sostenible. Se priorizaron bienes, entre los cuales se encuentran Café, Papel, Publicaciones, Vehículos y Mantenimiento, Edificación Sostenible (Materiales pétreos, aparatos de uso y ahorro eficiente del agua, fuentes de iluminación eficientes, mobiliario, pisos y enchapes), Equipos de cómputo e impresión, Elementos de aseo y limpieza.

**b) Desarrollo de un proyecto piloto en compras públicas sostenibles en el marco del Convenio 31 de 2009 suscrito entre el CNPML y el MAVDT**

Seis (6) entidades del Departamento de Antioquia (Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corantioquia, Metro de Medellín, municipio de Sabaneta, municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia), incorporaron criterios ambientales en las compras de los bienes que se seleccionen como prioritarios para las entidades por el impacto ambiental y económico que genera su adquisición; así mismo, el proyecto permitió capacitar y dar acompañamiento al equipo jurídico y técnico de las entidades en el tema de compras sostenibles, y brindar asesoría a las pymes ofertantes de bienes y/o servicios seleccionados, con el fin de mantener la oferta de productos con criterios de sostenibilidad.

**c) Formulación del CONPES para las Compras Públicas Sostenibles**

En coordinación con el Departamento Nacional de Planeación este Ministerio se encuentra trabajando en la estructuración de un Conpes que permitirá definir las líneas de acción necesarias para la implementación de las compras públicas sostenibles en Colombia, convirtiéndose en la Política del tema en mención.

**d) Impulso a la adopción del sello ambiental colombiano**

Se ha trabajado en el impulso del sello ambiental colombiano como una herramienta en la diferenciación de bienes y/o servicios en el mercado para su impulso en el mercado actual.

**e) Estructuración de fichas técnicas para bienes y/o servicios priorizados**

Dado que es una necesidad dar información clara y oportuna a las entidades públicas que les permita tener herramientas al momento de adquirir bienes y/o contratar servicios con criterios ambientales, actualmente se están construyendo fichas técnicas que consolidarán información como: 1. Cuáles son los

criterios ambientales a tener en cuenta para el bien seleccionado. 2. Forma de producción. 3. Normatividad relacionada. 4. Oferta y demanda, entre otros.

## 2. Experiencias internacionales en materia de Compras Públicas Verdes o Sostenibles

En la actualidad, en diversos lugares del mundo, se han desarrollado ya de algunas experiencias prácticas que nos permiten tener unas orientaciones claras con las que seguir el camino para la difusión más amplia y generalizada de las compras públicas ambientalmente responsables.

**Australia.** Todos los gobiernos han apoyado las Ordenanzas Nacionales del Gobierno para las Compras y la Reducción de Residuos promulgadas en 1996, que los animan a adquirir productos reciclados. La política de compras exige a las administraciones que tengan en cuenta todos los criterios, políticas, costes y beneficios ambientalmente relevantes cuando redacten las condiciones de compra, sus especificaciones y las solicitudes de ofertas.

**Canadá.** Existe un fuerte marco nacional, tanto legislativo como programático para la compra verde. Entre sus metas se encuentra alcanzar el 20% de contrataciones federales de energía ecológica para el año 2005 y, cuando sea factible y rentable económicamente, que el 75% de los vehículos del gobierno federal funcionen con combustibles alternativos en abril del año 2004. La política medioambiental de Canadá dirige a las administraciones a que tengan presentes las repercusiones del ciclo de vida del producto, empleen productos con etiqueta ecológica y adopten criterios ambientales en cuanto a los materiales reciclados y a la eficiencia energética en sus compras.

**Estados Unidos.** Un amplio abanico de leyes y directrices programáticas exigen a las agencias federales que adquieran productos ecológicos, entre ellos productos con contenido reciclado, y eficientes desde el punto de vista energético, así como vehículos propulsados por combustibles alternativos. La coordinación y puesta en práctica en el ámbito de las agencias gubernamentales ha sido bastante deficiente, pero está mejorando. Cuarenta y siete de los cincuenta estados federados se enorgullecen de sus políticas de “compra de materiales o productos reciclados”, algunas de las cuales se promulgaron a finales de los ochenta. Hay al menos una docena de Estados que las han ampliado para que incluyan otras licitaciones con criterios ecológicos.

**Japón.** Es otro de los países más avanzados por lo que se refiere a compra verde, pues las autoridades locales comenzaron sus actividades en este ámbito a principios de los noventa. Una ley de 2001 obliga a las organizaciones gubernamentales, tanto de ámbito nacional como local, a desarrollar políticas y a comprar productos ecológicos específicos. Ya a principios de 2003, las autoridades de 47 prefecturas y 12 grandes municipios compraban conforme a criterios ambientales y casi la mitad de los 700 municipios contaban con políticas de este tipo. El mayor progreso ha sido en las áreas del papel, material de oficina, equipos informáticos, automóviles y electrodomésticos.

**Unión Europea.** Mediante la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, se implementó un paquete de medidas legislativas que simplificaban y modernizaban la contratación pública europea y que pretendía abrir el Mercado Único, garantizando la competencia entre empresas, un mejor uso del dinero público, y la mejora de la calidad de los servicios prestados. El 31 de enero del 2006 vencía el plazo para que los Estados Miembros adaptaran sus legislaciones a los mandatos de las nuevas directivas europeas en materia de contratos públicos, aunque han sido muchos los Estados que lo han hecho con retraso, entre ellos España.

## 3. Colombia y el exitoso caso de Ecopetrol

Como caso concreto de implementación de compras públicas con criterios ambientales, se tiene la experiencia de Ecopetrol, la empresa más grande del país, y cuya participación accionaria corresponde en un mayor porcentaje al Estado colombiano, inició hace unos años un programa piloto de compras verdes, el cual se convierte hoy en un ejemplo a seguir para todas las entidades públicas nacionales.

La Contratación Verde en Ecopetrol le apunta a la adquisición de bienes, servicios y obras con impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida en comparación con otros que cumplen la misma función.

Ecopetrol estructuró la Estrategia de Contratación Verde utilizando como modelo el Green Public Procurement (GPP), de la Unión Europea, y según la metodología Pnuma (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente), para lo cual clasificó en matrices el impacto (económico, ambiental y social), de las diferentes etapas del ciclo de vida de 1.700 familias de bienes y servicios.

Actualmente Ecopetrol maneja contratos verdes por \$64.994 millones en las líneas de alimentación, aseo, transporte, fotocopiado, alquiler de comunicaciones, aire acondicionado/refrigeración, mantenimiento de instalaciones/bombillería, rocería, mantenimiento integral, mantenimiento de vías, tratamientos químicos, energía (autogeneración de vapor), motores eléctricos, transformadores, válvulas, turbina y obras civiles menores.

En el 2009 Ecopetrol suscribió el Pacto Global de la ONU, y se comprometió a poner en marcha sus principios, que en materia ambiental establecen el apoyo al enfoque preventivo frente a los retos medioambientales; la promoción de mayor responsabilidad medioambiental y el impulso al desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas del medio ambiente.

La estrategia de Contratación Verde de Ecopetrol también le permite cumplir con requisitos exigidos por el Dow Jones Sustainability Index, en lo que tiene que ver con obligaciones ambientales para contratistas, entre los que se encuentran sistemas de gestión ambiental en sus operaciones, estándares ambientales para productos y servicios ofrecidos por los contratistas y estándares ambientales a contratistas en estado de desarrollo.

En cuanto al Global Reporting Initiative (GRI, por sus siglas en inglés), la Contratación Verde le permite a Ecopetrol monitorear la producción y el porcentaje de material utilizados en las áreas operativas, medir el peso total de residuos por tipo y método de eliminación y plantear iniciativas que busquen mitigar el impacto ambiental de los productos y servicios contratados.

Todos los logros anteriormente señalados le merecieron a Ecopetrol sendos reconocimientos a nivel internacional, provenientes, tanto de organismos multilaterales como de medios de comunicación de reconocida trayectoria y prestigiosa reputación. Entre ellos se destacan el premio “Vendor Rating Sostenible 2011 en la categoría de Gran Empresa, el cual fue entregado el pasado 7 de octubre en la ciudad de Cremona, Italia, durante el V Foro Internacional Buy Green, que organizan anualmente la Coordinación de la Agenda 21 para Italia, Adescoop (Agencia de la Economía Social de Italia), y la empresa italiana Ecosistemi (consultora internacional para temas de contratación verde).

En el Foro se dieron cita este año cerca de 80 empresas de Italia de Europa y de China, que pertenecen a diferentes sectores como textiles, plásticos, energía, electrónica, agricultura, papel, entre otros. Todas con un denominador común: las prácticas sostenibles en sus procesos productivos.

Para el galardón otorgado a Ecopetrol, en una modalidad que se entrega por primera vez, participaron 21 empresas. Este premio reconoce el esfuerzo de aquellas empresas públicas o privadas que demuestren mejores experiencias en Green Procurement (Contratación Verde) y Green Supply Chain (cadena de suministro verde), en Italia y en el extranjero.

El premio le permite a Ecopetrol el uso de un logo de reconocimiento internacional, durante dos años, que destaca que sus compras son verdes y que es el ganador del Vendor Rating Sostenible 2011. El sello fue otorgado por un comité científico en el que participó el Ministerio de Tierra, Mar y Aire italiano”.

Cabe destacar que este reconocimiento internacional contó con el cubrimiento de varios de los medios de comunicación más importantes y respetables del mundo como The New York Times, Reuters y The Wall Street Journal.

Queda claro entonces que Ecopetrol es una pionera en Colombia de este tipo de adquisiciones de productos y servicios respetuosos con el medio ambiente, y que en esa medida debe servir de ejemplo para el resto de las entidades o empresas públicas nacionales.

No obstante, para que esta senda exitosa de Ecopetrol en materia de compras verdes se mantenga, es menester incluir en el artículo 2° del proyecto, que hace referencia al ámbito de aplicación, una excepción para aquellas entidades estatales que por disposición legal estén sometidas únicamente a las reglas del derecho privado en todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social. Esto, teniendo en cuenta que Ecopetrol, al igual que otras empresas de carácter estatal que en su giro ordinario desarrollan

actividades comerciales e industriales de competencia, cuenta con un régimen especial de contratación que escapa a las disposiciones previstas en el Estatuto de Contratación.

#### D. Conclusión

De conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, pongo a consideración de mis honorables colegas este proyecto de ley que pretende contribuir, si se quiere a menor escala, con la solución de los actuales problemas ambientales que enfrenta la humanidad. Que quede claro que no se es verde por simple esnobismo sino por un compromiso indeclinable con el Planeta y los recursos que este nos proporciona para hacer digna nuestra existencia, de manera que, como un acto de responsabilidad, debemos preservarlos para que la existencia de las generaciones venideras sea igualmente digna. Por estas razones, confío en que la honorable Corporación hará de este proyecto una ley de la República y, por ende, solicito darle el trámite constitucional que corresponda.

*Félix José Valera Ibáñez,*  
Senador de la República.

**\*Nota:** El presente texto se imprimió por ambas caras de cada hoja para mantener la coherencia con el contenido del proyecto de ley de mi Autoría número 237 de 2012 Senado (que infortunadamente se archivó por tránsito de legislatura), cuyo texto se reproduce en el presente proyecto de ley. Vale la pena recordar que para hacer una tonelada de papel nuevo se necesitan 17 árboles, 250 mil litros de agua y 7.800 kilovatios por hora de energía eléctrica; mientras que para obtener la misma cantidad usando papel reciclado o haciendo más eficiente su uso, ya no es necesario talar árboles, el gasto de agua sería 100 veces menor pues únicamente se requerirían 2.500 litros de agua, y sólo utilizaríamos la tercera parte de la energía eléctrica, esto es, 2.500 kilovatios por hora.

#### SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de agosto del año 2012, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Félix José Valera Ibáñez.*

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

#### SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, *por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.  
Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Roy Barreras Montealegre.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY ORDINARIA  
NÚMERO 67 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se implementan medidas de generación, promoción y estabilidad de empleo, y se reforman algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.*

Bogotá, D. C, 9 de agosto de 2012

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Respetado Secretario Eljach Pacheco:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar proyecto de ley ordinaria, *por medio de la cual se implementan medidas de generación, promoción y estabilidad de empleo, y se reforman algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo*, junto con su exposición de motivos, en los precisos términos del artículo 154 de la Constitución y el artículo 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, como se lee a continuación:

**PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 67  
DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se implementan medidas de generación, promoción y estabilidad de empleo, y se reforman algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto la generación, promoción y estabilidad de empleo para adultos cuya edad dificulta acceso al mercado laboral o su permanencia, implementando

para ello instrumentos eficaces, haciendo uso de medidas afirmativas, con el propósito de lograr la inserción y/o reinserción para este grupo de personas.

Artículo 2°. *Del rango de edad.* La presente ley está destinada a mujeres que se encuentran dentro del rango de edad de 50 y 60 años y hombres entre 55 y 65, y/o el tope máximo exigido por el Sistema General de Seguridad Social que fije el Gobierno Nacional sin importar el régimen aplicable para obtener la pensión de vejez para ambos géneros.

Las personas objeto de la presente disposición no podrán percibir simultáneamente otra prerrogativa asistencial entendiéndose pensión, y/o asignación de retiro.

Artículo 3°. *De las relaciones laborales.* Las contrataciones realizadas en virtud de la presente ley deberán efectuarse bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

**Incentivo para la generación de empleo**

Artículo 4°. *Incentivos.* Descuento en el Impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina.

Los empleadores que vinculen laboralmente a empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo se encuentren dentro del rango de edad al que se refiere el artículo 2° de la presente norma, podrán tomar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto que incrementa el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados), con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para empleos a personas objeto de la presente ley, sin que procedan interpretaciones que distorsionen el fiel sentido teleológico de la norma en cuestión.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

### Retén Social

Artículo 5°. Modifíquese el Título V del Código Sustantivo del Trabajo, así:

#### Sujetos de protección constitucional especial y del Retén Social

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 239A del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**Retén Social.** Los trabajadores que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren contratados laboralmente, diferentes a las empleadas del servicio doméstico y demás labores regidas por las mismas reglas, no podrán ser separados de su empleo, salvo por las causales legalmente consagradas y contractuales válidamente estipuladas, en atención al procedimiento de que trata el artículo 240 del presente Código, siempre que persista la causa que dio origen al contrato y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica;
- b) Estar en condición de discapacidad física mental, visual o auditiva o tener a cargo de manera exclusiva a una persona que presente esta condición dentro del 2° grado de consanguinidad al que se refiere el Código Civil;
- c) Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo, con gran riesgo de la pérdida de la vida o de tipo terminal;
- d) Estar próximo a pensionarse, esto es, que le falten tres años o menos para acceder al derecho a la pensión.

Parágrafo 1°. *Demostración de la calidad de sujeto de protección constitucional especial.* Para efectos de la presente ley, cada una de las condiciones arriba señaladas, deberá ser demostrada así sea sumariamente por las autoridades competentes o entidades privadas a quienes se les atribuya dicha condición, o cuando sea una actividad propia de sus funciones, y en cabeza de los trabajadores cobijados por la presente protección, dándosele aplicación al principio de las cargas dinámicas de la prueba, la prevalencia del derecho sustancial y el principio pro homine.

Parágrafo 2°. Las consecuencias del no acatamiento de las obligaciones que se desprenden del presente artículo, darán lugar a los mismos efectos jurídicos de que trata el artículo 239 del presente Código.

Modifíquese el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

**Permiso para despedir.** 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto y aquellos trabajadores cobijados por el retén social de que trata esta ley, el {empleador}, necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

#### Prohibiciones

Artículo 7°. La publicación de avisos que incluyan la edad como requisito, limitación, acto discriminatorio o preferencia solicitada al efecto de ingresar a un empleo, sean estos difundidos por el

ofertante de empleo, agencias de empleo o cualquier tercero por medio del cual se realice la difusión del aviso.

Artículo 8°. No contratar a una persona como consecuencia de su edad; incluir la edad dentro de los requisitos de contratación; establecer distinciones en las condiciones de empleo, sea en lo relativo a la remuneración, horario de trabajo o términos de trabajo en general por motivo de la edad.

Artículo 9°. Queda así mismo prohibido exigir al postulante cualquier información relativa a su edad, ya sea en su currículum vitae, en una entrevista de trabajo, o por cualquier otro medio o forma.

Artículo 10. Todo tipo de prueba o procedimiento como polígrafo, prueba de sangre y demás, que se exija practicar en cualquier momento a una persona que aspire a un cargo o al trabajador durante el vínculo patronal, como un requisito necesario para ingresar o permanecer en el mercado laboral, así exista consentimiento expreso real o aparente del aspirante o trabajador, que atente contra los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política, conforme al alcance de la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Parágrafo 1°. La anterior prohibición se aplica a todo tipo de actividad o trabajo, sin que sea relevante el objeto que desarrolla el empleador y el riesgo que implique.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo tendrá la obligación de inspeccionar a los particulares que empleen este tipo de métodos, y podrá

Artículo 11. Toda conducta o medida que tenga por objeto limitar, separar, seleccionar o clasificar a los postulantes a un empleo por motivo de su edad, de manera que los prive o perjudique en el acceso al empleo.

Artículo 12. Para efectos de respetar el llamado retén social, está prohibido exigir la demostración de condiciones que no están cobijadas por las situaciones especiales contempladas en el artículo 6° de la presente norma, y cualquier tipo de pacto, acuerdo o convención orientada a restar efectos al mismo, sea o no con el consentimiento del trabajador.

ARTÍCULO 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Introducción

Este proyecto de ley pretende incorporar medidas eficaces orientadas a garantizar la generación, promoción y estabilidad en materia laboral, para aquellos grupos de personas que denotan una protección constitucional especial por parte del Estado, sea por su edad, o por situaciones materiales que las ponen en desventaja frente a otros sujetos de derecho, tal como lo establece nuestra Constitución en su preámbulo<sup>1</sup>, en sus artículos 1°, 2°, 13, 25, 43, 47,

<sup>1</sup> A propósito del carácter vinculante del preámbulo constitucional sentencia de la honorable Corte Constitucional C-477 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

48 y 53, y en los pronunciamientos vinculantes de la honorable Corte Constitucional en sus *ratio decidendi*<sup>2</sup>, y que, por sus condiciones de vulnerabilidad merecen la adecuada atención por parte de los diferentes poderes públicos en asocio a los particulares. Satisfaciéndose estas exigencias a través de las llamadas medidas afirmativas o también conocidas como acciones de discriminación positiva.

En términos puntuales con la presente intención normativa, se busca implementar; de una parte el fomento de oportunidades laborales para aquellas mujeres que se encuentran dentro del rango de edad de 50 y 60 años y hombres entre 55 y 65, y/o el tope máximo exigido por el Sistema General de Seguridad Social que fije el Gobierno Nacional sin importar el régimen aplicable para obtener la pensión de vejez para ambos géneros, concediendo beneficios fiscales para aquellos empleadores que vinculen personas objeto de esta ley. Y, de otro lado regular todo el tema relacionado con la figura del “retén social”, en el sector privado, para personas que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad al ser madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica; disminuidos físicos y mentales, aquellos que tengan personas a cargo con las mismas condiciones o estar próximos a pensionarse.

Cabe resaltar, que aun cuando existen algunos precedentes en materia legislativa propias del “retén social”, entre estos la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002, “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, implementando la figura para el sector público al momento de reestructurarse o renovarse alguna Entidad pública, y otras veces por vía jurisprudencial, tal vez el más reciente es la Sentencia SU-446 de 2011 M. P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, esta es una carga en favor de los grupos marginados que se encuentra en mora de implementación por parte del Estado, tal como se exhibe en el derecho comparado. Propendiendo así por un país más justo e incluyente a la luz de la cláusula del Estado Social de Derecho que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

Es de importancia mayúscula tener presente que el derecho al trabajo, no solo se concibe como un derecho fundamental, sino también como obligación social, la cual goza de una especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en *condiciones dignas y justas* (C. P.

artículo 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto su reconocimiento en el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Sin embargo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales deberán ser concretados y puntualizados por el intérprete, siempre bajo la égida de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana<sup>3</sup>.

Así las cosas corresponde al Estado garantizar su legítimo ejercicio con todas las prerrogativas que le asisten al trabajador, *máxime* aquellos que por sus condiciones fácticas se encuentran subvalorados o en oportunidades disímiles a la gran mayoría.

#### Acciones afirmativas

La proclamación de la cláusula del Estado Social de Derecho en nuestra Constitución Política implica el deber inexorable por parte de las autoridades de garantizar la igualdad material de las personas, en contraposición a la revaluada igualdad meramente formal. De tal suerte que el propio constituyente en el artículo 13 de la norma superior, estableció el asidero sobre el particular, tal como se aprecia:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Es así como a partir del citado principio que se han edificado las “acciones afirmativas”, como medidas preferenciales en favor de un cierto grupo de personas que por razones étnicas, de género, religiosas, culturales, económicas, físicas entre otras muchas, se encuentran en tanto anuladas en términos cualitativos y cuantitativos, buscándose entonces una compensación o equilibrio material, apelando entonces a aquel aforismo clásico “trato igual a iguales y desigual a desiguales”.

La Sentencia C-667 de 2006 M. P. Jaime Araújo Rentería, enfatizó en relación a esta clase de medidas:

*“Considera la Corte pertinente señalar que las medidas de “acción afirmativa” no solamente cuentan con respaldo del texto constitucional, sino que también han sido reconocidas y consideradas como legítimas formas de modular el derecho a la igualdad, en tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad colombiano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta.*

<sup>2</sup> Tal como lo ha sostenido de manera reiterada la honorable Corte Constitucional la *ratio decidendi* constituye una clara excepción al artículo 230 de la Constitución Política o al mal llamado “criterio auxiliar” de la jurisprudencia en este caso constitucional, en los siguientes términos: “Una interpretación literal del artículo 230 constitucional indicaría que la jurisprudencia elaborada por las Altas Cortes es sólo un criterio auxiliar de interpretación, es decir, una mera guía u orientación para los jueces, carente por tanto de verdadero efecto vinculante. **La anterior hermenéutica resulta inaceptable**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original) Sentencia C-335 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto. Ver entre otras la Sentencia SU-047 de 1999 M. P. Carlos Gaviria Díaz y la T-292 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia de la honorable Corte Constitucional T-026 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

En este sentido, tanto la “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, como la “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, reconocen la posibilidad de la discriminación positiva en ciertas condiciones. Esta última convención se expresa en los siguientes términos acerca de la materia:

“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato<sup>4</sup>”.

Además de lo anterior, resulta altamente ilustrativo lo dicho por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General número 18, en relación con el derecho a la no discriminación consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

“El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto<sup>5</sup>”.

En otra oportunidad este mismo Tribunal de cierre o límite consideró sobre su naturaleza jurídica:

“**ACCIONES AFIRMATIVAS-Antecedentes históricos en Estados Unidos y Europa.**

Las acciones afirmativas en el derecho norteamericano surgen como medidas diferenciadoras para privilegiar grupos tradicionalmente discriminados, principalmente por razones de raza, lo cual se extendió posteriormente para la protección de la mujer y de los discapacitados. En el mismo sentido, los Tribunales Constitucionales Europeos han reconocido la importancia de las medidas estatales que diseñan políticas favorables o preferenciales de acceso a recursos o servicios escasos para un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente han sido discriminados.

**IGUALDAD MATERIAL EN ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance.**

El cambio de concepción de la igualdad formal a la igualdad material, propio del Estado Social de Derecho, según el cual las autoridades públicas no sólo protege el derecho mediante la abstención sino también y, en algunas oportunidades en forma obligatoria, mediante la intervención activa en esferas específicas, generó decisiones públicas proteccionistas de grupos de personas que han sido tradicionalmente marginados o discriminados por razones diversas. En tal virtud, la aplicación efectiva y real del principio de igualdad en el constitucionalismo contemporáneo exige del Estado su intervención, de un lado, para evitar que los agentes públicos y los particulares discriminen y, de otro, para hacer exigibles tratos favorables en beneficio de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

**ACCIONES AFIRMATIVAS EN ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Objeto/ACCIONES AFIRMATIVAS EN ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Finalidad**

En desarrollo del concepto de igualdad material y del reconocimiento que el derecho hace de la existencia de desigualdades naturales, sociales y económicas, los distintos ordenamientos jurídicos diseñaron medidas estatales para limitar la libertad de decisión pública y privada y hacer exigible el trato favorable para quienes se encuentran en situación de discriminación. Así, como respuesta jurídica a una situación fáctica consolidada de discriminación que obedece a una práctica social, cultural o económica de un grupo, se diseñaron las denominadas acciones afirmativas. Las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa<sup>6</sup>”.

Se infiere con facilidad del texto del presente proyecto de ley, que es indubitable la necesidad por parte del Estado de garantizar la debida protección de los derechos *iusfundamentales* de aquellos grupos, que revisten una desventaja de cara a otros tantos sujetos de derecho que no lo están, como es el caso de personas que por su edad se les dificulta ingresar o sostenerse en el mercado laboral, y otros como los prepensionados, madres y padres cabezas de familia sin alternativa económica, o con un grado de discapacidad. Siendo un tema medular que no ha sido objeto de regulación legislativa integral para todos los sectores y posibles situaciones.

**Medidas afirmativas en materia laboral para adultos que se encuentran dentro del rango de 50 y 60 años mujeres y 55 y 65 años en el caso de las mujeres**

Sin el ánimo de ser exhaustivo en torno a las medidas afirmativas de aquellos adultos que han sido discriminados por el simple hecho de ostentar una edad cercana a la culminación de su ciclo productivo, es de recalcar, que ello ha obedecido a las tendencias del mercado laboral en Colombia que

<sup>4</sup> Artículo 4.1 de dicha Convención.

<sup>5</sup> <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom18.html>.

<sup>6</sup> Sentencia C-932 de 2007 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

adoptó vertientes inspiradas en exigencias un tanto desproporcionadas, guiadas por prejuizgamientos profesionales antes que por factores objetivos. De ahí que ha sido muy usual, que día a día las personas adultas que superan en ocasiones incluso los 35 años, sean consideradas como poco llamativas para contraer una relación laboral, prevaleciendo en el mercado las personas de menor rango de edad o recién egresas, quienes dicho sea de paso, en más de la veces reciben una contraprestación económica inferior, siendo una razón más que patrocina tan reprochable conducta.

Según cifras oficiales, el desempleo en personas entre los 20 y 29 años de edad ha venido presentando una disminución constante en los últimos años. En el caso de los adultos mayores de 50 años sucedió lo contrario, aumentó del 10% a 11.6% en cada caso entre 2007-2009<sup>7</sup>, posicionándose en la tasa relativa más alta de desempleo de todos los rangos de edad para ese mismo periodo, con un 29.6%.

Panorama que no está llamado a mejorar, habida cuenta que cada vez es más notorio el fenómeno de la discriminación a este grupo de personas, aunado a políticas normativas donde se incentiva el incremento laboral de personas con edades inferiores (Ley 1429 de 2010), y de la no implementación de medidas de choque por parte del Gobierno compensadoras que logren mitigar o contrarrestar tal realidad.

O pensemos: ¿Qué persona que cuenta con más de 50 años, no ha sido víctima de algún tipo de discriminación o trato desigual no justificado, respecto de otros aspirantes con edades inferiores en el proceso de búsqueda de un trabajo?

Siendo totalmente procedente la creación legal de herramientas, que fomenten, motiven o hagan apología a la creación de relaciones patronales con personas objeto de la presente ley, y de alguna u otra forma se logre superar aquellas desigualdades materiales que aquejan a personas que poseen más de 50 años en el caso de las mujeres y 55 en de los hombres.

Como beneficios directos por parte del Gobierno frente a personas que generen el ingreso de trabajadores dentro del umbral de edad varias veces mencionado, están el descuento en el impuesto sobre la renta, valores complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones.

#### **Retén social en el sector privado, discriminación positiva idónea y necesaria**

La Carta Fundamental en su artículo 13 encomienda al Estado la obligación de (i) promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, (ii) adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y (iii) proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Ello quiere decir, que cuando el Estado tiene conocimiento de la existencia de alguna diferenciación material comprobada en cabeza de un grupo de personas, en comparación a otros; sea por razones de sexo, raza, edad, religión o algunas condiciones físicas, debe velar por que estas brechas sean superadas, tal como quedó perfectamente explicado con el tema de las “acciones afirmativas”, entre estas se erige el llamado retén social. Es por eso que no ofrece duda alguna que aquellas personas que son madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, trabajadores discapacitados o con personas a cargo que tengan esta misma condición y los prepensionados, son grupos con alto grado de vulnerabilidad, siendo merecedores de algunas prerrogativas, que así no sean absolutas están llamadas a producir efectos, en la medida de lo posible.

Surge entonces la necesidad de incorporar el llamado “retén social”, como una medida idónea y necesaria para los trabajadores que hacen parte del sector privado, haciendo realidad la cláusula del Estado Social de Derecho.

Como fue advertido hace un par de líneas, esta figura ha sido objeto de regulación normativa en situaciones excepcionales, como consta en la Ley 790 de 2002, la cual “*autorizó al Gobierno Nacional para adelantar una campaña de renovación de la Administración Pública que trajo consigo la reestructuración de la planta de personal de algunas entidades del Estado y la disolución de otras. El objeto de la ley fue renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva del orden nacional para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado en un contexto de sostenibilidad financiera. Con ese fin ordenó la fusión y la liquidación de entidades en lo que se llamó el programa de renovación de la administración pública*”<sup>8</sup>.

Esta misma disposición en su artículo 12, consagró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de aquellos servidores públicos que al momento de la liquidación de la respectiva Entidad, tuvieren la condición de personas con limitaciones físicas, mentales visuales o auditivas; madres cabeza de familia sin alternativa económica; o prepensionados, es decir, sujetos que estuviesen próximos a obtener su jubilación, bajo lo que se conoce como “retén social”. No obstante, esta figura no se hizo extensible a otras situaciones en el sector público, claramente procedentes, estimando el Gobierno que resultaba un tanto desproporcionado pretender proveer de estabilidad reforzada a todos los funcionarios que hacen parte del Estado.

La norma referida ha sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades. Conviene destacar a título de ejemplo aquellas providencias que hacen alusión a la extensión del derecho a la estabilidad laboral reforzada a los padres cabeza de familia.

La Sentencia C-1039 de 2003, la Corte Constitucional analizó la expresión “*las madres*”, contenida

<sup>7</sup> <http://www.minproteccionsocial.gov.co/estadisticas/Estadisticas/TOTAL%20NACIONAL%20%20EVOLUCI%C3%93N%20Y%20CARACTER%C3%8DSTICAS%20DE%20LA%20POBLACION%20DE%20DESOCUPADA,%202007-2009.PDF>

<sup>8</sup> Sentencia Corte Constitucional T-128 de 2009 M. P. Humberto Sierra Porto.

en el artículo que en comento. Este Tribunal, luego de revisar su jurisprudencia relativa a la especial protección que el ordenamiento constitucional otorga a los niños y a la familia, condicionó la exequibilidad de la aludida expresión “*en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen*”, posición reiterada posteriormente por esa misma Corporación en la Sentencia C-044 de 2004, en la cual la Corte estudió la exequibilidad del aparte “*no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica*”, del mismo artículo.

No obstante, en Sentencia C-991 de 2004, se advirtió que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social”, **no es de carácter absoluto**, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo, y mucho menos pretender socavar con este la libertad de contratación de las partes. En efecto, este Tribunal, en la providencia que se estudia, sostuvo: “(...) *que la protección laboral reforzada no es de carácter absoluto. Lo anterior implica que si bien estos sujetos (...) no pueden ser despedidos sin motivación alguna, y mucho menos cuando el motivo de la desvinculación sea la razón que los hace merecedores de la especial protección laboral, sí lo pueden ser cuando exista **justa causa** para esto y tal despido se dé bajo los parámetros del debido proceso*”. (Negritas fuera del texto original).

Fue solo hasta el año 2011, luego de proferirse la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al dirimirse la crítica situación de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, nombrados en provisionalidad, se creó por vía jurisprudencial el “retén social” para otras circunstancias diferentes a las de reestructuración o renovación de Entidades públicas. En la parte resolutive de la mencionada providencia se ordenó:

“*Tercero. Ordénase a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo número 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección*”.

Siendo el más claro ejemplo de la existencia del “retén social” en nuestro ordenamiento jurídico, no solo aplicable a la rama ejecutiva como lo ordena la Ley 790 de 2002, dando aplicación directa esta

Corporación a nuestra Constitución, y a los derechos, principios y valores que se entretengan de la misma.

Sin embargo, sin desconocer los esfuerzos antes mencionados de los diferentes poderes públicos, actualmente existe un vacío referente al “retén social” en situaciones que no son propias de una renovación en la Administración Pública, ni a una crisis institucional como la que afrontó la Fiscalía General de la Nación, donde se ven implicados el grueso de funcionarios que prestan sus servicios al Estado. Lo mismo sucede con el sector privado un tanto olvidado, que por expreso mandato constitucional debe hacer lo propio como se lo impone a este el artículo 2° superior:

“*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*.”

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. (Subrayas fuera del texto original).

En total concordancia el artículo 6° de la misma norma pregonas:

“*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”. (Subrayas fuera del texto original).

Se colige entonces de los apartes transcritos, que los particulares tienen al igual que el Estado, deberes indeclinables frente a los destinatarios de la Constitución, debiendo no solo respetarle en estricto sentido desde una perspectiva negativa o meramente abstencionista, sino además, en buscar el respeto y la mayor garantía posible, respecto de los sujetos o grupos más débiles, conforme al principio de solidaridad que enmarca de manera irrefutable a los particulares, más aun cuando ejercen una posición jerárquica superior o dominante, como es el caso de los empleadores, sean personas naturales o jurídicas.

Así lo entendió de manera temprana la Corte Constitucional en la Sentencia T-362 de 1997 M. P. Carlos Gaviria Díaz, al hacer alusión al deber mancomunado de las autoridades públicas y los particulares, por el respeto y sostenibilidad del orden constitucional:

“**DERECHO A LA VIDA-Deberes sociales del Estado y particulares en su protección/DEBER DEL CIUDADANO-Protección vida de asociados/ PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Situaciones que ponen en peligro vida o salud de personas**”

*Para garantizar un orden justo en el que el derecho a la vida sea inviolable, el Constituyente optó por organizar a Colombia como un Estado Social de Derecho, en donde la protección de la vida de los asociados es una obligación que atañe a todos, particulares y autoridades al unísono, así no todos deban cumplir con ella a través de las mismas actividades. A las autoridades, en términos generales, corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar u ocasionar daño a la vida de las personas. A los particulares también corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar o dañar la vida de sus semejantes. Respecto de los dos últimos deberes ciudadanos citados, cabe aclarar que las acciones de las autoridades encargadas de las funciones de policía y de aplicación de justicia, aun sumadas a la colaboración de los particulares, no releva a estos últimos de su deber de obrar conforme al principio de solidaridad social”.*

En otra ocasión la Sentencia C-237 de 1997 M. P. Carlos Gaviria Díaz, decantó el alcance de la vinculación con los particulares en la carga del principio de solidaridad, en los siguientes términos:

**“DEBER DE SOLIDARIDAD-Del Estado y de particulares**

*El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental”.*

Ulteriormente la Sentencia T-003 de 2010 M. P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, en relación al principio de solidaridad de los particulares empleadores frente a trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, concluyó:

**“DEBER DE SOLIDARIDAD DEL EMPLEADOR-Frente a trabajador incapacitado por accidente de trabajo o enfermedad**

*En ese orden de ideas, el empleador, de acuerdo con el principio de solidaridad, debe tener un especial cuidado con los trabajadores que estén incapacitados por un accidente de trabajo o una enfermedad, sin que pueda en esas circunstancias ocurrir*

*una desvinculación laboral, pues este grupo de la población, por la condición en la que se encuentran, gozan de una especial protección constitucional por estar en una situación de debilidad manifiesta”.*

En suma analizados los diferentes soportes constitucionales y visos jurisprudenciales, en torno al especial cuidado que deben tener, tanto la autoridades, como los particulares, con personas que se encuentran en situaciones excepcionales, siendo sujetos de protección constitucional. Salta a la vista la impropiable necesidad de incorporar el “retén social” para el sector particular.

El presente proyecto busca implementar la estabilidad laboral reforzada, de aquellas personas que se encuentran en curso de algunas de las siguientes situaciones, consideradas notoriamente como débiles o vulnerables:

- a) Ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica;
- b) Estar en condición de discapacidad física mental, visual o auditiva o tener a cargo de manera exclusiva a una persona que presente esta condición dentro del 2° grado de consanguinidad al que se refiere el Código Civil;
- c) Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo, con gran riesgo de la pérdida de la vida o de tipo terminal;
- d) Estar próximo a pensionarse, esto es, que le falten tres años o menos para acceder al derecho a la pensión.

Dejando claro, que como quiera el “retén social” no es una prerrogativa absoluta en favor del trabajador como desprevénidamente puede llegar a sostenerse, pues como se indicó, procede la terminación de un contrato o vínculo laboral de personas que se encuentran dentro del mencionado “retén social” siempre que se dé una justa causa, no persista la causa que dio origen al contrato y se cumpla con el procedimiento de que trata el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, también modificado por esta iniciativa, cuyo tenor literal se lee:

**“Permiso para despedir. 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto y aquellos trabajadores cobijados por el retén social de que trata esta ley, el {empleador}, necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario”.**

Condicionamientos, que hacen equilibrada la protección constitucional en pro de este grupo de personas que experimentan una situación de debilidad, sin que pueda sostenerse algún tipo de abuso, que dé vida a un derecho laboral perpetuo o indefinido en el tiempo, en distancia a lo prescrito en la Constitución Política.

Es de resaltar además, que el presente proyecto prohíbe una seria de prácticas que se exhiben como una verdadera amenaza para la dignidad y demás derechos fundamentales de los aspirantes a un trabajo, y de las personas que se encuentran subordinadas en una relación laboral, entre estas la exigencia de edad, prueba del polígrafo, exámenes de sangre y

similares, que apuntan a una discriminación inocultable y a una transgresión a la autoincriminación de los mismos. Mas aun cuando estas prácticas no encuentran asidero en el ordenamiento jurídico ni concilian con mandatos superiores, y que están proscritas por vía jurisprudencial<sup>9</sup>, bajo al argumento que están en abierta contradicción a los Derechos Fundamentales.

### Conclusión

Visto lo anterior, es plausible que las presentes acciones afirmativas, están encaminadas a lograr el respeto y la materialización de los mandatos de optimización prescritos en la Constitución Política y demás fuentes jurídicas prevalentes, en relación a los grupos que ostentan una calidad de vulnerabilidad o debilidad, y tienen la univocidad de lograr el fin que la norma incorpora.

Siendo una importante oportunidad para que el Congreso de la República, con el criterio que siempre lo ha caracterizado, entre a estudiar el articulado de este proyecto de la ley, que muy seguramente beneficiará a un relevante grupo de colombianos.

Atentamente,

*Armando Benedetti Villaneda,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de agosto del año 2012, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 67, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Armando Benedetti*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 67 de 2012 Senado, *por medio de la cual se implementan medidas de generación, promoción y estabilidad de empleo y se reforman algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la re-

ferencia a la Comisión Séptima Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Roy Barreras Montealegre.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2012 SENADO

*mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2012

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Respetado Secretario Eljach Pacheco:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar proyecto de ley ordinaria, *mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones* junto con su exposición de motivos, en los precisos términos del artículo 154 de la Constitución y el artículo 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, como se lee a continuación:

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2012 SENADO

*mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en la jurisdicción del Estado colombiano.

#### CAPÍTULO II

##### Definiciones

Artículo 3º. Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) Playas de uso prohibido. Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana;

<sup>9</sup> Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda M.P Víctor Hernando Alvarado Ardila del 20 de agosto de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06219-01(0563-08).

b) Playas peligrosas. Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana;

c) Playas libres. Las no comprendidas en los apartados anteriores. La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.

A su vez las playas libres se dividen según la afluencia del público:

i) Playas de alta afluencia: Menos de 10 metros cuadrados por persona;

ii) Playas de media afluencia: De 10 a 60 metros cuadrados por persona;

iii) Playas de baja afluencia: Más de 60 metros cuadrados por persona.

### CAPÍTULO III

#### De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 4°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres.

Artículo 5°. En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general, o complementarias, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

i) Rojo: Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias;

ii) Amarillo: Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas. No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando

existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas;

iii) Verde: Playa libre, el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y sus zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales.

Artículo 7°. El municipio en cuya jurisdicción se encuentren playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberán realizar jornadas de limpieza por lo menos una vez al mes.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Artículo 8°. Los municipios garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Artículo 9°. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios más expeditos de comunicación la restricción y las razones que la conllevan.

Artículo 10. Los entes territoriales velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas con compañía de un mayor de edad.

### CAPÍTULO IV

#### El servicio público de salvavidas

Artículo 12. Todo municipio que tenga jurisdicción en playas destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas. El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y exigencias que se requieran, para adquirir el título de salvavidas.

Artículo 14. Los salvavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Ejercer la vigilancia de los bañistas, en el sector correspondiente al puesto asignado;

b) Prestar su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente;

c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando algunos de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro;

d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en el libro de agua (en caso de natatorios), o izando la bandera correspondiente de acuerdo con el Código Internacional de Señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas);

e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;

f) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención;

g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa autorización del superior inmediato;

h) Recabar el auxilio de la fuerza pública, que será proveída por el empleador, si razones derivadas del servicio así lo aconsejaren;

i) No ingerir bebidas alcohólicas, ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales, durante el desempeño de las tareas asignadas.

Artículo 15. Los salvavidas tendrán todos los derechos consagrados por la legislación laboral; además, deberán estar inscritos al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

Artículo 16. El Ministerio de la Protección Social elaborará un informe anual del estado del cumplimiento de esta ley con destino al Congreso de la República.

Artículo 17. Las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión o el uso exclusivo de playas tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Armando Benedetti Villaneda,*  
Senador de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el Preámbulo de nuestra Carta Política, se establece que la Constitución se promulga para asegurar la vida de los integrantes del pueblo de Colombia. De ello se infiere que la protección a la vida es un principio superior que inspira la esencia de nuestra Carta Magna.

De igual manera, el artículo 2º superior preclara que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida (...).

Por lo tanto, es exigible que el Legislador adopte las medidas necesarias para proteger la vida de las personas que acuden a las playas para su goce y diversión, máxime aun cuando los niños son principalmente los perjudicados.

Los derechos de los niños tienen un papel preponderante en nuestra legislación. Es por ello que el artículo 44 de nuestra Carta Magna lo dispone claramente: “los derechos de los niños prevalecen

sobre los demás”; además, en este mismo artículo se expresa: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”.

Es decir, impone el mandato general de proteger a los niños, invocando, entre otras razones, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Según un estudio realizado en 2008 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Unicef, 2.270 niños fallecen diariamente en el mundo por situaciones posibles de prevenir. La muerte en las playas es sin duda alguna una situación que puede prevenirse.

Es un deber ineludible del Congreso proteger la vida de las personas más vulnerables en sus derechos, los niños colombianos.

Por otro lado, es inocultable el abandono histórico que han sufrido nuestras costas Caribe y pacífica por parte del Estado, ha sido un acto de indiferencia hacia estas gentes que tanto han contribuido al desarrollo del país.

Este proyecto de ley se transforma en el clamor de los millones de ciudadanos que visitan y viven en las costas, sus vidas se encuentran en peligro inminente y el Estado debe actuar de inmediato.

Nuestro país cuenta con cerca de 1.600 kilómetros de litoral en el mar Caribe y 1.300 kilómetros en el océano Pacífico y más de trescientas playas en total<sup>1</sup>.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre 2004 y 2007 se presentaron 29 ahogados en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico)<sup>2</sup>. Y en Cartagena 19 muertos por inmersión en playas desde enero a octubre de 2008<sup>3</sup>.

Este proyecto establece la creación del servicio público de salvavidas, a cargo del Estado, el cual definirá los marcos de acción de los salvavidas en el ejercicio del servicio.

Por otro lado, se establece el sistema de banderas orientadoras que definen el tipo de peligrosidad de las playas y el riesgo que corren los bañistas al utilizarlas.

Así mismo, se establecen las obligaciones de los salvavidas, las cuales se hacen legalmente imperativas en cuanto a su cumplimiento.

Es totalmente necesario que el Estado adopte una política pública de seguridad en las playas, que ayude a proteger la vida y la integridad de los bañistas, especialmente la de los niños, que han sido ignorados por tanto tiempo.

Atentamente,

*Armando Benedetti Villaneda,*  
Senador de la República.

<sup>1</sup> Portal oficial de Turismo de Colombia, Colombia Travel.

<sup>2</sup> Datos tomados diario *El Heraldo*, periodista Germán Corcho.

<sup>3</sup> Estudio de muertes no intencionales en el mar, Districidad Seguridad enero-octubre Cartagena, 2008.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 68 de 2012 Senado, *mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Roy Barreras Montealegre.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

### **INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2011 CÁMARA, 242 DE 2011 SENADO**

*por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2012

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 122 de 2011 Cámara, 242 de 2011 Senado, *por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones*.

Honorables Senadores y Representantes:

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia a la objeción presidencial al proyecto de ley de la referencia, en tanto, a través de comunicación presentada el 23 de julio de la presente anualidad a esta corporación, el Gobierno Nacional presentó objeción por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia del párrafo 5º del artículo 8º, e inconstitucionalidad del párrafo 1º del artículo 20, en los siguientes términos:

#### **Disposiciones sobre las cuales se presentan las objeciones:**

1. Párrafo 5º del artículo 8º, cuyo texto de la norma es el siguiente:

*Parágrafo 5º. Prohíbese la inscripción de todo acto, contrato o decisión contenido en escritura pública, que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio*

*sobre bienes inmuebles, que se encuentren ubicados dentro de las tierras comunales de los grupos étnicos, tales como Tierras de las Comunidades Negras y Resguardos Indígenas, cuya propiedad colectiva de origen constitucional es inalienable, inembargable e imprescriptible.*

Respecto a este párrafo, el Gobierno presenta objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia así:

#### **Razones de inconstitucionalidad**

a) Dentro del trámite legislativo, hizo falta llevar a cabo la consulta previa a las comunidades indígenas y las comunidades negras, ya que a pesar de que la norma es bondadosa para dichas comunidades, se vulneró una regla constitucional de obligatorio cumplimiento en el trámite legislativo. Además, del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas suscrito por Colombia, y aprobado mediante la Ley 21 de 1991;

b) Se violó el principio de consecutividad, que exige que los proyectos se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las Comisiones y en las Plenarias de las Cámaras. El párrafo citado fue incluido y aprobado en el cuarto debate en la Plenaria de la Cámara. La jurisprudencia ha señalado al respecto que *con el fin que respeten los principios de consecutividad e identidad flexible, es necesario que las adiciones o modificaciones que se introduzcan durante el trámite en las Plenarias se refieran a temas que hubieren sido conocidos y debatidos en las respectivas comisiones, la flexibilidad a la que se hace referencia significa que es aceptable introducir artículos específicos que no hubiesen hecho parte de los aprobados por las comisiones, pudiendo por ejemplo hacerse un desarrollo más prolijo de un tema en cuestión, o por el contrario uno más conciso de menor extensión, siempre y cuando, se insiste dicho tema hubiere sido conocido y analizado por la comisión respectiva* (Sentencia C-333 de 12 de mayo de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

**Razón de inconveniencia**

El Gobierno fundamenta la inconveniencia en que de acuerdo con los artículos 166 al 169 de la Ley 685 de 2001, este párrafo desconoce la situación jurídica consolidada y derivada de los contratos de concesión, licencias de exploración y explotación, al pretender prohibir la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de los trámites de servidumbres mineras que se realicen en las zonas de las comunidades indígenas y negras, teniendo en cuenta que es uno de los principales derechos que tienen los titulares mineros para explorar y explotar, lo que conlleva que sea el mismo Estado el que desconozca esta situación legal.

Lo mismo ocurre en el caso de la servidumbre de conducción eléctrica, la cual tiene carácter legal y forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y en la Ley 142 de 1994.

Lo anterior se podría presentar también con el sector de hidrocarburos, que de conformidad con la Ley 1274 de 2009, tienen todos los predios que soportar las servidumbres que sean necesarias para llevar a cabo la exploración, producción y transporte de estos recursos energéticos.

El imponer una prohibición absoluta puede ir en perjuicio de los propios intereses, y riñe con las disposiciones vigentes que garantizan los derechos de las comunidades involucradas.

2. Inconstitucionalidad por asignación de competencias exclusivas de la rama judicial a autoridades administrativas.

El Gobierno objeta la expresión “o administrativa” contenida en el párrafo 1° del artículo 20 del referido proyecto de ley.

El citado párrafo señala que la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos. No obstante, agrega que los asientos registrales de dichos actos o negocios solo podrán ser anulados por decisión judicial “o administrativa” debidamente ejecutoriada.

De tal manera que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico que una autoridad administrativa declare la nulidad. La Administración puede intentar la anulación de un acto administrativo ilegal, pero solo mediante la denominada Acción de Lesividad, es decir, debe demandar el acto propio ante los jueces de la jurisdicción.

Así entonces, la expresión enunciada en este párrafo desconoce el precepto constitucional tendiente a que la administración de justicia descansa o se soporta fundamentalmente en las autoridades de la rama jurisdiccional del poder público (artículo 228 de la Constitución Política).

De conformidad con lo expuesto por el Gobierno y las disposiciones constitucionales enunciadas, se encuentran totalmente fundadas las objeciones formuladas.

**Proposición**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, aceptando la objeción presidencial

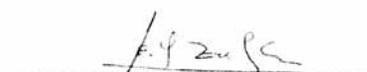
presentada respecto del Proyecto de ley número 122 de 2011 Cámara, 242 de 2011 Senado, por la cual se expide el Estatuto Notarial, aprobando el pliego propuesto.

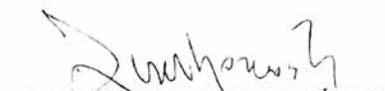
Atentamente,

  
**CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO**  
 Senador de la República

  
**HEMEL HURTADO ANGULO**  
 Senador de la República

  
**CARLOS BAENA LÓPEZ**  
 Senador de la República

  
**BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO**  
 Representante a la Cámara

  
**JORGE ENRIQUE ROZA RODRÍGUEZ**  
 Representante a la Cámara

**RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ GÓNGORA**  
 Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 500 - Viernes, 10 de agosto de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.....	1
Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley ordinaria número 67 de 2012 Senado, por medio de la cual se implementan medidas de generación, promoción y estabilidad de empleo, y se reforman algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.....	13
Proyecto de ley número 68 de 2012 Senado, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.....	20
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones al Proyecto de ley número 122 de 2011 Cámara, 242 de 2011 Senado, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.....	23